



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM 2879.

Artículo de oficio.

(Número 249.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Caminos vecinales.—A pesar de lo dispuesto por este gobierno en circular de 1.º del corriente inserta en el Boletín oficial núm. 2869, algunos ayuntamientos de esta isla no han manifestado el número de peones que cada uno necesita para la conservación de los caminos vecinales de su distrito ni han cumplido las demas prevenciones que contiene el proyecto que con aquella misma fecha aprobé. La pronta reunion de estas noticias es del mayor interés para promover con asiduidad la mejora de los caminos vecinales y como los ayuntamientos son los que mas principalmente se hallan obligados á cooperar por cuantos medios estén á su alcance á la inmediata ejecucion de aquella, me veo en el caso de recordarles

la remision de las espresadas noticias, esperando que sin necesidad de nuevos recuerdos las dirigirán á este gobierno antes del 10 de junio próximo venidero. Palma 27 de mayo de 1851.
—José Manso.

(Número 250.)

Contribuciones.—Circular.—*El señor director de la contabilidad especial del ministerio de la Gobernacion me dice en 7 del actual lo que sigue:*

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado al de la Gobernacion del Reino con fecha 26 de abril último la real órden siguiente:

«Exmo. Sr.—Con el fin de que no sufra perjuicio la hacienda en la imposicion y cobro de la contribucion industrial y comercial, ha resuelto la Reina (Q. D. G.) que se sirva V. E. prevenir desde luego á las dependencias del ministerio de su cargo: 1º que den noticia á las administraciones de contribuciones directas de provincia,

de todos los contratos que se hagan por cualquiera clase de negocio con el Gobierno, y con las corporaciones provinciales y municipales; y 2.º que á tenor del artículo 15 de las disposiciones de la ley mandadas llevar á efecto por real decreto de 1.º de julio último, no se devuelvan ni cancelen las fianzas de dichos contratos, ni se abone el importe del último plazo á los interesados, sin que, previamente acrediten haber satisfecho la contribucion.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

He dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para noticia de las corporaciones así provinciales como municipales y efectos correspondientes á su cumplimiento en los casos que se ofrezcan.—Palma 28 de mayo de 1851.—José Manso.

(Número 251.)

Segun me manifiesta el Sr. Intendente militar de estas islas, desde el dia 27 del presente mes se hallan establecidas en la casa número 41 de la calle de Morey, las oficinas de la Administracion militar de este distrito. Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico accediendo á los deseos del expresado Sr. Intendente. Palma 29 de mayo de 1851.—José Manso.

(Número 252.)

CONSEJO PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

En cumplimiento de lo dispuesto en real orden de 22 de marzo del año último inserta en el Boletín oficial número 2705, ha acordado el Consejo de esta provincia en union del señor comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que han de liquidarse y abonarse los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y

guardia civil durante el mes de la fecha sean los siguientes:

	Rs. vn.	mrs.
Racion de pan.	»	27
Cebada, fanega	32	»
Paja, arroba.	2	18
Aceite, idem.	60	»
Leña, idem.	»	32
Carbon, idem.	3	24

Palma 28 de mayo de 1851.—El presidente, José Manso.—Por acuerdo del Consejo, José Fullana, secretario.

(Número 253.)

SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En las gacetas de Madrid de 10 y 12 del actual números 6144 y 6146 se hallan continuados el real decreto y real orden siguientes.

En vista de las razones que Me ha expuesto el presidente de Mi consejo de ministros, de acuerdo con el mismo consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los tribunales y juzgados de todas clases y fueros no habrá otros dias feriados que los de fiesta entera religiosa ó civil, y desde el miércoles santo hasta el martes de pascua, ambos inclusive.

Art. 2.º En los meses de julio y agosto vacarán las salas ordinarias de los tribunales en la forma que por cada uno de los respectivos ministerios se determine. Para el despacho de los negocios urgentes, y la sustanciacion de las causas criminales, se formará una sala extraordinaria en cada uno de los tribunales durante las vacaciones.

Art. 3.º En dicho periodo los juzgados despacharán solo los negocios criminales, y tambien los civiles que sean urgentes.

Art. 4.º Los magistrados, representantes y agentes del ministerio público y demás funcionarios de los tribunales no obtendrán licencia fuera de las vacaciones sino por causa muy grave y cumplidamente justificada.

Art. 5.º Por cada ministerio se expedirán las instrucciones correspondientes para el cumplimiento y ejecucion de las disposiciones de este decreto, fijando el dia que deban principiar las vacaciones en los respectivos tribunales.

Dado en Palacio á 9 de mayo de 1851.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros.—Juan Bravo Murillo.

En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 9 del corriente, conformándose S. M. la Reina con lo que he tenido la honra de proponerle, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Salas ordinarias del Tribunal Supremo de Justicia, del especial de las Ordenes y de la Audiencia de Madrid vacarán desde el 1.º de Julio hasta 31 de Agosto, y las de los demas Tribunales desde el 15 del mismo mes de Julio hasta el último dia de Agosto.

Art. 2.º La Sala extraordinaria del Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de su Presidente ó un Presidente de Sala y de seis Ministros.

Art. 3.º En las Audiencias se compondrá la Sala del Regente ó un Presidente de Sala, de cuatro Magistrados, y un suplente que asistirá diariamente.

Art. 4.º El Fiscal ó un abogado fiscal del Tribunal Supremo y de las Audiencias permanecerán ejerciendo las funciones de su Ministerio cerca de la Sala extraordinaria, á la cual prestarán igualmente su servicio un Relator, un escribano de Cámara con dos oficiales de las mismas escribanías, y el número de dependientes que determine la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal. Sin embargo, los Relatores, escribanos de Cámara y funcionarios que no quieran hacer uso de las vacaciones despacharán en la Sala extraordinaria los negocios que les correspondan, manifestándolo oportunamente al Presidente ó Regente del Tribunal.

Art. 5.º En el Tribunal especial de las Ordenes un solo Ministro despachará los negocios urgentes, debiendo permanecer en su puesto el Fiscal ó el Procurador general, el Secretario Relator ó el escribano de Cámara, y el número de dependientes que designe el Decano.

Art. 6.º Los individuos de las respectivas clases turnarán en el servicio extraordinario de vacaciones, principiando por los que desde 1.º de Julio del año anterior á 30 de junio del corriente hubiesen disfrutado real licencia, y en su caso por los mas modernos; pero el presidente del tribunal supremo y los regentes de las audiencias quedarán en completa libertad para elegir turno en la primera formacion, y en su caso se consideran siempre como mas antiguos respecto de los presidentes de sala, con quienes deben concurrir al efecto indicado.

Sin embargo, los individuos de cada clase podrán cambiar su turno y reemplazarse mutuamente ó por algun suplente del respectivo tribunal, con tal que aquel sea cesante en la toga, y que la mayoría de la sala quede compuesta de ministros propietarios.

Art. 7.º La mitad de los suplentes permanecerán en su puesto sin ausentarse de la residencia del tribunal, á fin de que en ningun caso falte el conveniente número de ministros para fallar, si por cualquiera accidente no pudiese concurrir al-

guno de los ministros de la sala extraordinaria.

Para suplir en su caso la falta de suplentes serán llamados por el órden de su antigüedad magistrados cesantes con sueldo, y en su defecto los que no lo disfruten que residan habitualmente y se hallen á la sazón en la capital de la audiencia, quienes si no concurren sin justa causa al llamamiento del tribunal, lo pondrá este en conocimiento del gobierno, á fin de que en la hoja de servicios del interesado se ponga la nota oportuna. A este fin se abrirá en cada tribunal un registro en que consten los individuos de cada clase por el órden indicado.

Art. 8.º Cuando el fiscal se ausentare, designará el abogado fiscal que haya de continuar en su puesto para desempeñar el ministerio fiscal durante las vacaciones.

Art. 9.º Para el despacho de los negocios en que basten tres ministros, la sala extraordinaria de las audiencias se dividirá en dos secciones, presidiendo el ministro mas antiguo aquella á que no concorra el presidente de la sala extraordinaria.

Art. 10. La sala extraordinaria del tribunal supremo despachará:

- 1.º Los negocios urgentes de la sala de gobierno.
- 2.º Las competencias.
- 3.º Las causas criminales en que hubiere presos.
- 4.º Todo lo relativo á la sustanciacion de los negocios criminales pendientes.

Y 5.º Los demás asuntos que por su propia índole y naturaleza tengan el caracter de urgentes, y cuyo curso no pueda suspenderse sin grave perjuicio de las partes ó del servicio público.

Art. 11. La sala extraordinaria de las audiencias despachará.

- 1.º Los negocios urgentes de las salas de gobierno.
- 2.º Las competencias.
- 3.º Las causas de ley.
- 4.º Los sobreseimientos y las causas comprendidas en la regla 38 de las provisionales para la aplicacion de las disposiciones del código penal.
- 5.º Los artículos de prision y soltura.
- 6.º Lo relativo á toda la sustanciacion y decision de los procesos criminales cuya gravedad y trascendencia reclamen pronta terminacion.

7.º La sustanciacion de todas las demas causas criminales hasta ponerlas en estado de vista.

8.º Los recursos y juicios sumarísimos civiles de alimentos, restitucion de despojo, depósitos, denegacion de justicia ó de prueba, embargos provisionales y cualquiera otro para cuyo despacho es de derecho habilitar los dias feriados.

Art. 12. El dia 1.º de setiembre, en que deberán reunirse nuevamente las salas ordinarias, cesarán las extraordinarias creadas por virtud del decreto de 9 del corriente, pasando los negocios pendientes á la respectiva sala ordinaria á que

ayan tocado en turno, el cual se designará por consiguiente desde el momento del ingreso de los autos ó del recurso en el tribunal en el modo y forma que se practica actualmente.

Art. 13. El presidente de la sala extraordinaria despachará durante dicho período los negocios de la presidencia del tribunal siempre que se ausente el de este, quien continuará en sus funciones en otro caso, aunque no pertenezca á la sala extraordinaria, á la cual podrá asistir sin embargo siempre que lo estime conveniente.

Ar. 14 En la primera quincena de octubre formarán y remitirán al ministerio de Gracia y Justicia las salas de gobierno de las audiencias una memoria detallada de los resultados que ofrezcan las salas extraordinarias, de manera que puedan apreciarse debidamente las ventajas ó inconvenientes que para la administracion de justicia ofrezcan aquellas, sin perjuicio de que como complemento forme otra memoria en la primera quincena de julio del año próximo, en la que se comparen los resultados obtenidos desde primero de igual mes del corriente año hasta aquel dia con el que se obtuvo en igual periodo de 1850 á 1851.

Art. 15. Los juzgados de primera instancia desde 15 de julio hasta 31 de agosto se ocuparán solo de los juicios civiles que con arreglo á lo prevenido en el reglamento provisional para la administracion de justicia merezcan la calificacion de urgentes á fin de activar durante el mismo tiempo el despacho de los juicios criminales.

Madrid 10 de mayo de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.

Y habiendose dado cuenta de los mismos á esta sala ha acordado, que se obedezcan, guarden y cumplan y que se circulen por medio del Bolefin oficial: en su consecuencia se incluyen en este número. Palma 27 de mayo de 1851.—Juan Antonio Fiol antes Perrelló.



CIUDAD DE CIUDADELA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de marzo de 1851.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera.	»	»	»
Cebada, id.	2	14	»

Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	6	12	»
Arroz, arroba.	1	19	»
Aceite, cuartan	1	12	»
Vino, cuartin.	»	6	6
Aguardiente, libra.	»	1	8
Vaca, libra.	»	6	»
Carnero, idem.	»	6	»
Tocino, id.	»	»	»
Trigo candeal, cuartera.	5	4	»
Habas, idem	4	7	»
Habichuelas id.	»	»	»
Guijas, idem	4	7	»
Leña, quintal.	»	4	6
Carbon, id.	»	16	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	11	»	»
Lana, id.	»	»	»

Ciudadela 1.º de abril de 1851. — El alcalde, el marques de Albranca.

ANUNCIOS.

LIBRERIA
de Rullan hermanos,
plaza de Cort, Palma.

Obras recientemente publicadas y que se hallan de venta en dicha libreria:

La elocuencia
AL ALCANCE DE TODOS.

Conferencias de literatura

POR

DON VICTOR BALAGUER.

Constará de 2 tomos en 4.º de mas de 200 páginas cada uno á 10 rs. Se vende el primero.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.